

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 29

Referencia:

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-04-1996

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DE DISPOSITIVOS EXCLUSIVOS DE TORTUGAS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS PARA REDUCIR LA CAPTURA Y MORTALIDAD INCIDENTAL DE LAS TORTUGAS MARINAS EN LAS OPERACIONES DE PESCA DE CAMARONES POR ARRASTRE.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 23019

Publicada el: 19-04-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Recursos naturales, Vida salvaje, Tratamiento de animales, Conservación

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.611

Rollo: 139

Posición: 725

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCH

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 19 DE ABRIL DE 1996

Nº 23,019

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 29

(De 1 de abril de 1996)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DE DISPOSITIVOS EXCLUSIVOS DE TORTUGAS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS PARA REDUCIR LA CAPTURA Y MORTALIDAD INCIDENTAL DE LAS TORTUGAS MARINAS EN LAS OPERACIONES DE PESCA DE CAMARONES POR ARRASTRE." PAG. 1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 139

(De 4 de abril de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REBAJA LA PENA IMPUESTA A ALGUNOS SANCIONADOS POR DELITOS COMUNES Y SE ORDENA EN CUANTO A LOS EXTRANJEROS SU INMEDIATA DEPORTACION AL PAIS DE SU NACIONALIDAD." PAG. 4

RESOLUCION Nº 14

(De 4 de abril de 1996)

"POR LA CUAL SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, A LOS REOS DE DELITOS COMUNES." PAG. 5

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION Nº 064

(De 15 de abril de 1996)

"POR LA CUAL SE DESIGNA AL CENTRO DE SALUD DE POCRI DE LA PROVINCIA DE COCLE CON EL NOMBRE DEL DOCTOR RICARDO GUTIERREZ." PAG. 8

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS
CONSEJO MUNICIPAL DE DONOSO
ACUERDO Nº 1

(De 22 de enero de 1996)

"POR LA CUAL SE DEROGAN LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE DONOSO." PAG. 9

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO Nº 29

(De 1 de abril de 1996)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DE DISPOSITIVOS EXCLUSIVOS DE TORTUGAS Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS PARA REDUCIR LA CAPTURA Y MORTALIDAD INCIDENTAL DE LAS TORTUGAS MARINAS EN LAS OPERACIONES DE PESCA DE CAMARONES POR ARRASTRE."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959 que reglamenta la pesca en la República de Panamá, señala en su Artículo Segundo que el Organismo Ejecutivo queda facultado para reglamentar por Decreto Ejecutivo la pesca en todo el territorio nacional y en particular señalar las restricciones que fuese necesario imponer, en cuanto a las especies protegidas.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/2.50

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/36.00
En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que algunas de las especies de tortugas marinas en los diferentes espacios oceánicos bajo jurisdicción panameña se podrían encontrar en peligro de extinción.

Que la República de Panamá siempre ha sido solidaria con los principios y esfuerzos internacionales para la protección de las tortugas marinas.

Que la pesca de camarones por medio de arrastre dependiendo de las áreas y la época puede causar mortalidad de adultos y subadultos, de las diferentes especies de tortugas y esto podría poner en peligro la conservación de las poblaciones de estos quelonios.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: En todas las embarcaciones camaroneras de pesca con redes de arrastre en los diferentes espacios oceánicos bajo jurisdicción panameña, se deberá instalar en sus redes el dispositivo excluidor de tortugas marinas y el mismo deberá ser utilizado en todos los lances durante las faenas de pesca.

ARTICULO SEGUNDO: Las naves de que trata el Artículo anterior, tendrán plazo hasta el 11 de abril de 1996, para instalar el dispositivo excluidor de tortugas marinas, de lo contrario se les aplicará el artículo 5 del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO: Sólo serán permitidos aquellos dispositivos excluidores de tortugas cuya eficacia en la liberación de las tortugas marinas cumplan con las normas internacionales establecidas y para los cuales exista un manual de instalación.

ARTICULO CUARTO: A partir del 11 de abril de 1996 ninguna nave dedicada a la pesca de camarón con redes de arrastre podrá salir de puerto o dedicarse a la pesca sin que antes un funcionario de la Dirección General de Recursos Marinos, verifique que el dispositivo excluidor de tortugas marinas se encuentre debidamente instalado en sus redes.

ARTICULO QUINTO: A partir del 11 de abril de 1996 el zarpe de pesca, no será otorgado a las naves de pesca de camarón con redes de arrastre que no cumplan con los requisitos del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO: Autorízase a las unidades del Servicio Marítimo Nacional y a funcionarios de la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias para abordar las naves dedicadas a la pesca de camarón con redes de arrastre, durante sus faenas de pesca, con el propósito de verificar el debido uso del dispositivo excluidor de tortugas marinas.

ARTICULO SEPTIMO: En el caso de que una nave dedicada a la pesca de camarón con redes de arrastre sea sorprendida pescando sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas marinas o que se haya modificado de alguna manera que altere la eficiencia del dispositivo, en la liberación de las tortugas marinas, se sancionará al propietario de dicha nave de la siguiente manera:

1. No utilizar el dispositivo excluidor de tortugas marinas durante los lances MIL BALBOAS (B/. 1,000.00).
2. Modificar ilegalmente el dispositivo excluidor de tortugas marinas MIL BALBOAS (B/. 1,000.00).
3. En el caso de resistirse al abordaje de la Autoridad o negarse a brindar información solicitada el capitán será sancionado con MIL BALBOAS (B/.1,000.00).

PARAGRAFO: En los numerales 1, 2 y 3 que menciona el presente Artículo, sin perjuicio de la multa descrita, el capitán de la nave deberá regresar inmediatamente a puerto para corregir la anomalía.

ARTICULO OCTAVO: En caso de reincidencia de la misma nave y sin perjuicio de las multas antes descritas se decomisará todo el producto capturado.

ARTICULO NOVENO: Los capitanes infractores podrán ser sancionados con la suspensión por un (1) mes de la licencia de capitán, lo cual los dejará inhabilitados para ejercer cualquier función a bordo de las naves durante dicho periodo. En caso de reincidencia dicha suspensión será de tres (3) meses.

PARAGRAFO: La Dirección General de Recursos Marinos solicitará a la Dirección General de Consular y de Naves el cumplimiento de este artículo.

- ARTICULO DECIMO:** Las naves infractoras no tendrán derecho al respectivo zarpe de pesca hasta tanto sus propietarios cancelen la multa o cumplan con la sanción impuesta.
- ARTICULO ONCEAVO:** Las naves dedicadas a la pesca de camarón con redes de arrastre que operan en los diferentes espacios oceánicos bajo jurisdicción panameña del Océano Atlántico, continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto N°20 de 29 de marzo de 1993.
- ARTICULO DOCEAVO:** El presente Decreto entrarán a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de abril de 1996.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 139
(De 4 de abril de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REBAJA LA PENA IMPUESTA A ALGUNOS SANCIONADOS POR DELITOS COMUNES Y SE ORDENA EN CUANTO A LOS EXTRANJEROS SU INMEDIATA DEPORTACION AL PAIS DE SU NACIONALIDAD."

EL ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

C O N S I D E R A N D O :

Que en los distintos centros carcelarios del país se encuentran recluidos los sancionados con penas de prisión y de arresto;

Que la Humanización de Sistema Penitenciario emprendida por el Gobierno Nacional, se fundamenta en los principios constitucionales de seguridad, rehabilitación y defensa social;

Que de conformidad en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, el Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia está facultado para conceder Rebaja de Pena a los internos sancionados por delitos comunes;

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Rebajar el tiempo que le resta de las penas impuestas en firme a los siguientes internos quienes, a la fecha de la expedición del siguiente Decreto, han cumplido hasta la mitad de las penas respectivas: